

Nombre del buque	Matrícula y folio	TRB	CV	Indicativo de llamada	Año de construcción	Puerto base
Vieirasa Siete	VI-5 9810	307,27	1.200	EHDU	1985	Vigo.
Arcay	VI-4 10011	541,86	1.000	EESR	1974	Vigo.
Olagorta	SS-1 2411	384,00	1.100	EEAH	1987	Pasajes de San Pedro.
Playa de Menduina	VI-5 9446	338,87	800	EEKN	1974	Vigo.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

27006 REAL DECRETO 1346/1990, de 26 de octubre, por el que se modifica el apartado uno del artículo 22, etiquetado, y se derogan determinados apartados de la reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del guisqui aprobada por Decreto 644/1973, de 29 de marzo.

La reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del guisqui, aprobada por Decreto 644/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), y modificada por los Reales Decretos 665/1983, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 30), y 1613/1987, de 11 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), requiere una serie de modificaciones con objeto de adaptarla a las obligaciones que el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea impone a los Estados miembros en relación con los principios fundamentales de la libre circulación de mercancías y de la libertad de establecimiento, teniendo en cuenta, por otra parte, el Reglamento (CEE) número 1576/1989, del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 160, de 12 de junio de 1989).

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990.

DISPONGO:

Artículo único. Se modifica el apartado uno del artículo 22, etiquetado, de la reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del guisqui aprobada por el Decreto 644/1973, de 29 de marzo, y modificada por los Reales Decretos 665/1983, de 2 de marzo, y 1613/1987, de 11 de diciembre. Dicho apartado queda redactado en los siguientes términos:

Uno.-Sin perjuicio de las disposiciones comunitarias de aplicación directa en cuanto a las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, el etiquetado de los productos objeto de la presente reglamentación se regirá por lo dispuesto en la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados aprobada por el Real Decreto 1122/1988, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

Asimismo se exigirá, en el etiquetado de las embotelladas en el territorio nacional, el número de inscripción de la planta envasadora o embotelladora en el Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

El apartado nueve del artículo 13, requisitos industriales, y los apartados uno, dos, tres y cinco del artículo 16, régimen de instalación de industrias, de la reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del guisqui aprobada por el Decreto 644/1973, de 29 de marzo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

27007 REAL DECRETO 1347/1990, de 26 de octubre, por el que se regula el establecimiento y la actividad de las instalaciones de envasado de bebidas espirituosas y demás bebidas derivadas de alcoholes naturales no dependientes de una industria o agrupación de industrias elaboradoras.

Las reglamentaciones especiales para la elaboración, circulación y comercio de guisqui, brandy, ron, ginebra y anís, aprobadas por los Decretos 644/1973, 2484/1974, 1228/1975, y los Reales Decretos 2297/1981 y 644/1982, respectivamente, y sus correspondientes modificaciones, así como la reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguardientes compuestos, aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales, aprobada por el Real Decreto 1416/1982 y sus modificaciones, prohíben el establecimiento de plantas para envasar o embotellar en todo el territorio nacional, salvo que dichas plantas constituyan una sección dependiente de una industria o agrupación de industrias elaboradoras.

Como consecuencia de las obligaciones que el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea impone a los Estados miembros en relación con los principios fundamentales de la libre circulación de mercancías y de la libertad de establecimiento, es necesario suprimir la prohibición citada y regular la actividad de las plantas para envasar o embotellar no ligadas a una industria de fabricación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único. 1. Se autoriza el envasado de bebidas espirituosas y demás bebidas derivadas de alcoholes naturales en plantas envasadoras-embotelladoras que no constituyan una sección fabril dependiente de una industria o agrupación de industrias elaboradoras.

2. Las plantas citadas en el párrafo 1 recibirán las bebidas elaboradas con el objeto exclusivo de envasar esas bebidas, cuyas características serán las establecidas en la legislación que regula el producto dispuesto para el consumo.

3. Las normas que regulan la instalación y actividad de las plantas envasadoras-embotelladoras citadas en el párrafo 1 serán las mismas establecidas para las demás plantas envasadoras-embotelladoras de estos productos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

El apartado dos del artículo 11, prohibiciones, de la reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio de guisqui, aprobada por el Decreto 644/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril).

El apartado dos del artículo 6.º, prohibiciones, de la reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio de brandy, aprobada

por el Decreto 2484/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre).

El apartado cuatro del artículo 28, plantas envasadoras-embotelladoras, de la reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del ron, aprobada por el Decreto 1228/1975, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 7).

El apartado 4 del artículo 8.º, plantas envasadoras-embotelladoras, de la reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio de ginebra, aprobada por el Real Decreto 2297/1981, de 20 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre).

El apartado 2 del artículo 6.º, prohibiciones, y 4 del artículo 9.º, plantas envasadoras-embotelladoras, de la reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio de anís, aprobada por el Real Decreto 644/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril).

El inciso 4 del párrafo 7.2, plantas envasadoras-embotelladoras, del artículo 7.º, envasado, etiquetado y rotulación, de la reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguardientes compuestos, licores, aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales, aprobada por el Real Decreto 1416/1982, de 28 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio).

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

UNIVERSIDADES

27008 RESOLUCION de 19 de octubre de 1990, de la Universidad de Zaragoza, por la que se modifica el Reglamento de funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza.

Aprobado por Orden de 4 de febrero de 1987 el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza, y de acuerdo con lo previsto en el título IV, artículo 19 del citado Reglamento, el Consejo Social, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de septiembre de 1990, acordó aprobar por unanimidad, su reforma según el texto siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines y competencias del Consejo Social

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y fines

Artículo 1.º El Consejo Social de la Universidad de Zaragoza es el órgano legalmente establecido para canalizar la participación de la sociedad en la Universidad de Zaragoza, colaborando en la obtención de los recursos necesarios para mantener la autonomía económica y financiera de la misma.

En el ejercicio de sus competencias el Consejo Social goza de plena independencia en el marco de la política educativa y científica establecida en esta Universidad.

CAPITULO II

Funciones y competencias

Art. 2.º Corresponden al Consejo Social las siguientes competencias:

- Proponer la creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios.
- Proponer el establecimiento de convenios de adscripción a la Universidad como Institutos Universitarios, Instituciones o Centros de investigación o creación artística de carácter público o privado.

- Aprobar el Presupuesto de la Universidad y conocer su liquidación.
- Aprobar la programación plurianual de la Universidad.
- Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad.
- Supervisar el rendimiento de los servicios de la Universidad.
- Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.
- Ser oído en el nombramiento del Gerente de la Universidad.
- Señalar las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes, que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.
- Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad, la asignación con carácter individual de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes.
- Posibilitar la asunción por la Universidad de la titularidad de los bienes estatales de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que en el futuro se destinen a estos mismos fines.
- Fijar las tasas académicas y demás derechos que legalmente se establezcan, así como exenciones y reducciones sobre los mismos, en el caso de estudios no conducentes a títulos oficiales.
- Establecer complementos de matrícula encaminados a financiar un sistema de ayudas económicas para completar el servicio estatal.
- Autorizar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital.
- Autorizar las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo, previa autorización de la Comunidad Autónoma.
- Autorizar la adquisición, por el sistema de adjudicación directa, de los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de los programas de investigación de la Universidad.
- Aprobar la firma de convenios para la integración de los Colegios Universitarios en la Universidad.
- Emitir informes solicitados por la Junta de Gobierno o el Rector de la Universidad.
- Garantizar que sean realizados estudios sobre la situación de empleo de los graduados universitarios, sobre la demanda social de nuevas enseñanzas y sobre la posible expansión de las existentes.
- Promover la extensión universitaria mediante el fomento de actividades culturales, cursos de perfeccionamiento, trabajos de investigación sobre temas de interés general o específico, o en cualquier otra forma de idéntica o análoga finalidad.
- Transmitir a la Universidad inquietudes sociales que pudieran incidir en los planes de estudio e investigación.
- A) Adoptar decisiones, en el marco jurídico aplicable, sobre la Plantilla de Profesorado.
- B) Aprobar la Plantilla del Personal de Administración y Servicios.
- s) Informar la creación de Colegios Mayores.
- t) Aprobar la ejecución de tareas del Centro de Cálculo para el exterior.
- u) Aprobar el importe de las Ayudas para matrículas establecidas por la Universidad.
- v) Aprobar la relación de puestos de trabajo de los funcionarios de Administración y Servicios y determinar el complemento específico correspondiente.
- w) Determinar en el Presupuesto la cantidad global destinada a la asignación del complemento de productividad y asignación de gratificaciones.
- x) Aprobar, a propuesta de Junta de Gobierno, el calendario académico.
- y) Cualesquiera otras análogas que le sean reconocidas por las disposiciones vigentes.
- z) Elaborar y reformar el propio Reglamento.

TITULO II

De los miembros del Consejo Social

CAPITULO PRIMERO

Vocales que componen el Consejo

Art. 3.º El Consejo Social de la Universidad de Zaragoza estará constituido por un Presidente y 19 Vocales.

CAPITULO II

Representación que ostentan

DESIGNACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS VOCALES

Art. 4.º 1. La representación de la Junta de Gobierno de la Universidad, constituida por ocho Vocales, estará compuesta por el